



RESOLUCIÓN N° 0708-2023-ANA-TNRCH

Lima, 13 de setiembre de 2023

EXP. TNRCH	: 417-2023
CUT	: 102931-2023
SOLICITANTE	: Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario
MATERIA	: Nulidad de oficio del procedimiento administrativo sancionador
SUBMATERIA	: Reforma en peor
ÓRGANO	: AAA Cañete-Fortaleza
UBICACIÓN	: Distrito : Oyón
POLÍTICA	: Provincia : Oyón
	: Departamento : Lima

Sumilla: No puede utilizarse la nulidad de oficio para agravar la sanción o dejar sin efecto la absolución del administrado, en virtud del principio que prohíbe la reforma en peor (*reformatio in peius*).

Marco Normativo: Numeral 6.3 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Sentido: No haber mérito.

1. SOLICITUD DE NULIDAD Y ACTO CUESTIONADO

La solicitud de nulidad presentada por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra la Resolución Directoral N° 0692-2023-ANA-AAA.CF, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza en fecha 24.05.2023, en el extremo referido a la absolución de responsabilidad de la empresa Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. respecto a la infracción tipificada en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° de su reglamento (vertimiento de aguas residuales sin autorización).

2. DELIMITACIÓN DEL CUESTIONAMIENTO

La Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 0692-2023-ANA-AAA.CF, en el extremo referido a la absolución de responsabilidad de la empresa Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. respecto a la infracción tipificada en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° de su reglamento (vertimiento de aguas residuales sin autorización).

3. ARGUMENTO DEL CUESTIONAMIENTO

La Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario alega que se evalúe declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 0692-2023-ANA-AAA.CF, en el extremo referido al vertimiento de aguas residuales sin autorización, debido a que la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza exoneró de sanción a la empresa Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. respecto a dicha infracción, a pesar de que los tres puntos de vertimiento de aguas residuales industriales y domésticas constatados en la supervisión realizada por la Administración Local de Agua Huaral en fechas 16.03.2022 y 17.03.2022, no guardan relación con el vertimiento otorgado mediante la Resolución Directoral N° 129-2019-ANA-DCERH, y que fue el motivo por el cual se absolvió a la mencionada empresa de la infracción tipificada en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° de su reglamento (vertimiento de aguas residuales sin autorización).

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1. Mediante la Resolución Directoral N° 129-2019-ANA-DCERH de fecha 26.07.2019, la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos resolvió lo siguiente:

«ARTÍCULO 1°.- Modificar, el artículo 1° y los cuadros insertos en el numeral 3.1 del artículo 3° de la Resolución Directoral N° 228-2016-ANA-DGCRH, rectificada con Resolución Directoral N° 005-2017-ANA-DGCRH, respecto al incremento del volumen de aguas residuales domésticas; la frecuencia de monitoreo del punto de vertimiento y de los puntos de control en el cuerpo receptor, de conformidad con la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la Unidad Económica Administrativa (U.E.A.) "Uchucchacua" aprobada mediante Resolución Directoral N° 637-2014- MEM/DGAAM, según el siguiente detalle:

“Artículo 1°.- Renovar, a favor de **COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.**, la autorización de vertimiento de aguas residuales industria/es y domésticas tratadas provenientes de la Unidad Minera Uchucchacua, ubicada en la localidad de Uchucchacua, distrito de Oyón, provincia y departamento de Lima otorgada mediante Resolución Directoral N° 149-2011-ANA-DGCRH y renovada con Resolución Directoral N° 205-2013-ANADGCRH, según el siguiente detalle:

PUNTO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES TRATADAS									
Código	Descripción	Volumen anual (m³) *	Caudal (l/s) *	Coordenadas UTM (WGS 84, Zona 18)		Régimen de descarga	Tipo	Sector	Cuerpo receptor*
				Este	Norte				
EU-20	Aguas residuales domésticas tratadas de la Unidad Minera Uchucchacua	237 170	7,52**	312 938	8 820 235	Continuo	Doméstico	Minería	Río Patón
	Aguas residuales industriales tratadas de la Bocamina Huantajalla, Bocamina Túnel Patón y agua sobrante de la Relavera N° 3	16 238 744	514,93**				Industrial*		
	Total	16 475 914	522,45						

(*) Según solicitud y sustento presentado LA COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A. mediante Escritos S/N recibidos el 23.05.2019, 28.05.2019 y 20.06.2019.

La solicitud remitida por el administrado mediante Escritos S/N recibidos el 23.05.2019, 28.05.2019 y 20.06.2019, no señala caudal máximo de vertimiento, por lo que se tomará en cuenta el valor de 522,45 l/s como caudal máximo.

Nota: El dispositivo de descarga consiste en un canal de concreto de 1 200 metros que rodea la laguna Patón hasta llegar al río Patón.

Artículo 3°.-(...)

3.1 (...)

PUNTO DE CONTROL DEL VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES TRATADAS						
Código	Descripción	Coordenadas UTM (WGS 84, Zona 18)		Caudal (l/s) *	Parámetros de Control	Frecuencia de Monitoreo y Reporte a la ANA *
		Este	Norte			
EU-20	Aguas residuales domésticas tratadas de la Unidad Minera Uchucchacua.	312 938	8 820 235	7,52	Todos los establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM y el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM. Caudal y volumen acumulado.	Frecuencia de monitoreo mensual. Reporte a la ANA trimestral
	Aguas residuales industriales tratadas de la Bocamina Huantajalla, Bocamina Túnel Patón y agua sobrante de la Relavera N° 3			514,93		

PUNTOS DE CONTROL EN EL CUERPO NATURAL DE AGUA						
Código *	Descripción	Coordenadas UTM (WGS 84, Zona 18)		Clasificación	Parámetros de Control	Frecuencia de Monitoreo y Reporte a la ANA *
		Este	Norte			
EU-15A	Rio Patón, a 100 m aguas arriba del punto de descarga EU-20	312 655	8 818 755	Categoría 3	Potencial de hidrógeno, temperatura, aceites y grasas, demanda bioquímica de oxígeno en cinco días, demanda química de oxígeno, oxígeno disuelto, sólidos suspendidos totales, coliformes termotolerantes, cianuro total, arsénico total, cadmio total, cromo hexavalente, cobre total, hierro disuelto, plomo total, mercurio total y zinc total. (Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM)	Frecuencia de monitoreo mensual. Reporte a la ANA trimestral
EU-15	Rio Patón, a 100 m aguas abajo del punto de descarga EU-20	312 529	8 818 666			

(*) Según la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la Unidad Económica Administrativa (U.E.A.) "Uchucchacua" aprobada mediante Resolución Directoral N° 637-2014-MEM/DGAAM.

ARTÍCULO 2º.- Prorrogar la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales y domésticas tratadas, provenientes de la Unidad Minera Uchucchacua, ubicada en la localidad de Uchucchacua, distrito de Oyón, provincia y departamento de Lima, renovada Resolución Directoral N° 228-2016-ANA-DGCRH y rectificada con Resolución Directoral N° 005-2017-ANA-DGCRH, según el siguiente detalle:

PUNTO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES TRATADAS										
Código	Descripción	Volumen anual (m³) *	Caudal (l/s) *	Coordenadas UTM (WGS 84, Zona 18)		Régimen de descarga	Tipo	Sector	Cuerpo receptor*	Clasificación
				Este	Norte					
EU-20	Aguas residuales domésticas tratadas de la Unidad Minera Uchuochacua.	237 170	7,52	312 938	8 820 235	Continuo	Doméstico	Minería	Rio Patón	Categoría 3
	Aguas residuales industriales tratadas de la Bocamina Huantajalla, Bocamina Túnel Patón y agua sobrante de la Relavera N° 03	16 238 744	514,93				Industrial*			
Total		16 475 914	522,45							

(*) Según solicitud y sustento presentado la COMPAÑIA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A. mediante Escritos S/N recibidos el 23.05.2019, 28.05.2019 y 20.06.2019. La solicitud remitida por el administrado mediante Escritos S/N recibidos el 23.05.2019, 28.05.2019 y 20.06.2019, no señala caudal máximo de vertimiento, por lo que se tomará en cuenta el valor de 522,45 l/s como caudal máximo.

Nota: El dispositivo de descarga consiste en un canal de concreto de 1 200 metros que rodea la laguna Patón hasta llegar al rio Patón.

(...)).

- 4.2. En fechas 16.03.2022 y 17.03.2022, la Administración Local de Agua Huaura realizó una supervisión en el distrito y provincia de Oyón, departamento de Lima, respecto de la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales y domésticas aprobada mediante la Resolución Directoral N° 129-2019-ANA-DCERH y otorgada a la empresa Compañía de Minas Buenaventura S.A.A., en donde se identificó lo siguiente:

«(...)

El efluente tratado sale del cerro por un canal de concreto de trayectoria paralela a la laguna Patón, de longitud aproximada de 1500 m, el cual se observa encimada con concreto con una altura aproximada de 50 cm en cada bordo, este canal cruza por debajo la vía nacional Oyón- Ambo, continuando en dirección al punto EU-20, el que se encuentra autorizado a verter; no obstante, en la ubicación de coordenadas UTM WGS 84 312979E, 8820226N, el canal con el efluente tratado se sub dividen en dos (02) líneas de canales de concreto, habiendo implementado tres (03) compuertas, una

para cada canal y una más para la infraestructura de mantenimiento que empalma a la línea 2. La línea 1 corresponde al canal con el efluente tratado que descarga en dirección al EU-20 con un caudal aproximado de 100 l/s, mientras que la línea 2 (inicio del tramo 2) corresponde al canal con el efluente tratado restante que recorre hasta el punto en coordenadas UTM WGS 84 312935E, 8819873N, altura de la bocatoma con el cual la empresa capta del río Patón, que deriva hasta la Central Hidroeléctrica Patón, en donde se verifica que en la derivación de esta línea a la bocatoma a la CH Patón la mezcla de las aguas residuales tratadas y las naturales llegan a rebosar al río Patón coordenadas UTM WGS 84 312945E. 8819868N (fin del tramo 2 e inicio del tramo 3).

Según el administrado esta obra de encimamiento del canal ha sido culminada en marzo del 2019, y con respecto a la obra del tramo 2, esta ha sido ejecutada en el mes de enero de 2022 efectuando la derivación desde entonces a la CH Patón para la generación de energía eléctrica, que al ser un componente de la unidad minera no requiere la autorización por parte de la Autoridad Nacional del Agua.

*En ese sentido, nos dirigimos al CH Patón hasta el punto final del tramo 3 coordenadas UTM WGS 84 312881E, 8818593N, donde nos acompaña el Señor Rodrigo Sánchez Huincho, de cargo Encargado de la CH Patón, donde evidenciamos que las aguas residuales tratadas se unen con las aguas naturales de la quebrada Jachacancha, para luego de la generación de energía, descargar al río Patón en dos (02) puntos, uno (01) proviene del generador 3 el cual tiene un sensor de nivel registro 0.245 m equivalente al caudal de 0.813 m³/s, a este punto lo denominan Punto de Control EU-12, mientras que el siguiente punto es el que proviene de los generadores 1 y 2, en el cual también tienen un sensor de nivel que registra 34.4 cm equivalente al caudal de 0.9303 m³/s, cabe precisar que los puntos de descarga se georreferencian en coordenadas UTM WGS 84 312626E, 8818687N; 312648E, 8818740N, respectivamente. Adicionalmente se señala que en el punto de coordenadas UTM WGS 84 312592 E, 8818473 N se verifica un canal que conduce las aguas rebose de la quebrada Jachacancha donde tienen un sensor de nivel que registra la altura de 2.53m.
(...))»*

4.3. En el Informe Técnico N° 0019-2022-ANA-AAA.CF-ALA.H/KYHR de fecha 06.07.2022, la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos concluyó, entre otros, lo siguiente:

- a) En campo se verificó que, las aguas residuales industriales (Bocamina Túnel Patón Nv. 4120, las aguas sobrenadantes de la presa de relaves N° 3 y las aguas de las operaciones mineras de minas Socorro, Casualidad y el Carmen) y domésticas (PTARD Plompampa y Túnel Patón), previo tratamiento por separado, se reúnen y son conducidas por el canal de concreto de 1500 ml que bordea la laguna Patón hasta disponerse al río Patón, en cuatro (4) puntos de vertimientos, de los cuales tan solo uno (1) cuenta con autorización de la Autoridad Nacional del Agua, el que se adjudica al EU-20.
- b) Los tres (3) puntos de vertimientos de aguas residuales industriales y domésticas tratadas al río Patón que no cuentan con autorización de la Autoridad Nacional del Agua, se ubican a su margen izquierda, en las coordenadas UTM (WGS 84): 312,945 m E – 8'819,868 m N; 312,626 m E – 8'818,687 m N y 312,648 m E – 8'818,740 m N, respectivamente, los cuales corresponden uno (1) al vertimiento procedente del rebose de la mezcla de las aguas residuales tratadas y de las aguas naturales del mencionado río, antes del canal de captación de agua a la Central Hidroeléctrica Patón, y dos (2) puntos de vertimientos de aguas residuales tratadas y de las aguas naturales que proceden de la Central Hidroeléctrica Patón, luego de la generación de energía eléctrica, del generador 3 de caudal de 0.813 m³/s (denominado punto de control EU-12) y de los generadores 1 y 2 de caudal 0.9303 m³/s.
- c) Por otra parte, las obras construidas en las fuentes naturales y bienes naturales

asociados del río Patón, como parte del tramo 2, canal de concreto que conduce el efluente tratado hasta el punto de coordenadas UTM (WGS 84): 312,935 m E – 8'819,873 m N, a la altura de la infraestructura de concreto de captación de agua a la Central Hidroeléctrica Patón; obra que fuera culminada en enero del presente año, tampoco cuenta con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua para su ejecución.

Por su parte recomendó, entre otros, que respecto a los tres (3) vertimientos de aguas residuales industriales y domesticas tratadas al río Patón; así como por las obras ejecutadas en el cuerpo de agua y bienes asociados del mismo río, ambos sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, corresponde que la Administración Local de Agua Huaura inicie el procedimiento administrativo sancionador a Compañía de Minas Buenaventura S.A.A., respecto de las infracciones tipificadas en los numerales 3 y 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con los literales b) y d) del artículo 277° de su reglamento.

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

4.4. Por medio de la Carta N° 0173-2022-ANA-AAA.CF-ALA.H de fecha 18.08.2022, notificada el 26.08.2022, la Administración Local de Agua Huaura inicio un procedimiento administrativo sancionador contra la empresa Compañía de Minas Buenaventura S.A.A., conforme al siguiente detalle:

«Los días 16 y 17 de marzo de 2022, la Administración Local de Agua Huaura realizó la supervisión a la Unidad Económica Administrativa Uchucchacua de Compañía de Minas, de actividad de explotación y extracción de polimetálicos, ubicada en el distrito y provincia de Oyón, departamento de Lima; en cuya diligencia se observa que:

i) Las aguas residuales industriales provenientes de la Bocamina Túnel Patón Nv. 4120, las aguas sobrenadantes de la presa de relaves N° 3 y las aguas de las operaciones mineras de minas Socorro, Casualidad y el Carmen, y domésticas procedentes de la PTARD Plompampa y Túnel Patón de la U.E.A. Uchucchacua, son tratadas por separado, para luego aunarse y conducirse por el canal de concreto de 1500 ml que bordea la laguna Patón hasta disponerse al río Patón, en cuatro (4) vertimientos, de los cuales tres (3) vertimientos no cuentan con autorización de la Autoridad Nacional del Agua, los que se resumen en la tabla siguiente:

Código de Punto	Descripción	Responsable	Ubicación (UTM - WGS84)		Cuerpo receptor	Observaciones
			Norte	Este		
VM-1	Una parte de las aguas residuales industriales y domesticas tratadas proveniente del Túnel Patón y las aguas naturales del río Patón son captadas para utilizarse en la actividad energética de la Central Hidroeléctrica Patón (CH Patón), en cuya captación, se genera el rebose de la mezcla de las aguas en la margen izquierda del río en mención, vertiéndose las aguas residuales al río Patón. Zona de referencia Bocatoma del canal derivación a la CH Patón.	Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.	8819868	312945	Río Patón.	No cuenta con autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
VM-2	En la CH Patón, la mezcla de las aguas residuales industriales y domesticas tratadas proveniente del Túnel Patón y naturales del río Patón y quebrada Jacancha, son empleadas en la generación de energía eléctrica, que luego retoman a la margen izquierda del río Patón en dos (02) puntos: (1) Punto procedente de la línea del generador N° 3 de la CH Patón, de caudal vertido de 0.813 m³/s (denominado por el administrado punto de control EU-12) y (2) Punto procedente de la línea de los generadores N° 1 y 2 de la CH Patón, de caudal vertido de 0.9303 m³/s.		8818687	312626		
VM-3			8818740	312648		

ii) Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. ha ejecutado la obra de un canal de concreto que conduce una parte de las aguas residuales industriales domésticas del Túnel Patón, el que culmina en la ribera del río Patón, en el punto de coordenadas UTM WGS 84 312935E, 8819873N, a la altura de la infraestructura que, según la

empresa, fuera culminada en enero del presente año, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua para su ejecución.

Los hechos descritos se encuentran tipificados como infracción en los numerales 3 y 9 del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordantes con los literales b) y d) del artículo 277° de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG.

(...)»

- 4.5. Con el escrito ingresado en fecha 23.09.2022, la empresa Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. presentó sus descargos a lo comunicado con la Carta N° 0173-2022-ANA-AAA.CF-ALA.H, indicando, respecto al vertimiento de aguas residuales, lo siguiente:
- a) El análisis realizado para imputarles la supuesta infracción no se ajusta a la realidad, toda vez que el rebose advertido en el punto VM-1 no corresponde a un vertimiento ordinario que Buenaventura requiera incorporar en su autorización.
 - b) Las precipitaciones que ocurren en la zona de manera irregular no pueden ser controladas por la empresa, es decir, se trata de evento completamente irresistible porque, si bien se encuentran mapeados los periodos de lluvias, no se tiene conocimiento de a cuánto ascenderán o las consecuencias de las mismas.
 - c) Sobre la devolución de las aguas de la central hidroeléctrica Patón en el río, se debe señalar que no son aguas residuales, sino aguas turbinadas que provienen de la operación o actividad de generación eléctrica, la cual es realizada en una central de generación hidroeléctrica, como en este caso de la mencionada central. En ese sentido, las aguas turbinadas no requieren autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas dado que no sufren modificaciones en sus características originales como es el caso de las aguas residuales.
 - d) En estricta aplicación de los Principios de Verdad Material y Presunción de Licitud previstos en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General; los cuales señalan que la autoridad administrativa debe presumir que el administrado ha actuado apegado a sus deberes mientras no se cuente con evidencia en contrario y que los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados, la Autoridad debe declarar el archivo de la presunta infracción materia de análisis.
- 4.6. En el Informe Técnico N° 0032-2022-ANA-AAA.CF-ALA.H/KYHR (Informe Final e Instrucción) de fecha 28.11.2022, la Administración Local de Agua Huaura señaló, respecto al vertimiento de aguas residuales, lo siguiente:
- a) La infracción por la que se le inicia el procedimiento administrativo sancionador a la empresa Compañía de Minas Buenaventura S.A.A., se respalda en el Acta de Supervisión que comprende los días 16.03.2022 y 17.03.2022, el Informe Técnico N° 0019-2022-ANA-AAA.CF-ALA.H/KYHR, lo cual se afianza con el material fotográfico de las supervisiones indicadas.
 - b) Del análisis de la conducta infractora comprobada, de parte la Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. se propone la imposición de la sanción administrativa, según la clasificación de las infracciones, la que se resumen en el cuadro siguiente:

Cuadro N° 01*Clasificación de la infracción (vertimiento de aguas residuales)*

Conducta infractora	Norma Tipificadora	Infracción	Clasificación de las infracciones*	Sanciones propuestas aplicables
Compañía De Minas Buenaventura S.A.A. ha efectuado tres (3) vertimientos de aguas residuales industriales y domésticas al río Patón en su margen izquierda, generado durante el rebose de la mezcla de las aguas residuales, y en dos (2) puntos posteriores a la generación de energía eléctrica de la Central Hidroeléctrica Patón.	Numeral 9 del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal d) del artículo 277° de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG	Efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua o efectuar reuso de aguas, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua	GRAVE	Multa mayor de dos (02) UIT y menor de cinco (05) UIT

Fuente: Informe Técnico N° 0032-2022-ANA-AAA.CF-ALA.H/KYHR de fecha 28.11.2022.

- c) En cuanto a la medida complementaria se propone que la empresa Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. debe suspender de manera inmediata los tres (3) vertimientos de aguas residuales industriales y domésticas tratadas no autorizados al río Patón.

El Informe Final de Instrucción fue notificado a la empresa Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. mediante la Carta N° 0032-2023-ANA-AAA.CF en fecha 17.01.2023.

- 4.7. Con el escrito ingresado en fecha 31.01.2023, la empresa Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. presentó su descargo al Informe Final de Instrucción, indicando con respecto al vertimiento de aguas residuales, lo siguiente:

Sobre el rebose de agua en el punto VM-1

- a) Como ya han sostenido, el rebose de agua fue un hecho irresistible que se presentó entre los meses de enero a marzo del 2022, debido a las lluvias presentadas. Es decir, se trata de un hecho de fuerza mayor que se constituye como un eximente de responsabilidad 3 administrativa, prevista en el literal a) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
- b) Además, para su otorgamiento, la Dirección de Calidad y Evaluación de los Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua verificó plenamente la presentación de los requisitos que acreditan y dan certeza a la autoridad del volumen de descarga que se tendrá a fin de evaluarlo en relación con el impacto en el cuerpo receptor. Entonces, si este tipo de avenidas serían usuales, la mencionada Dirección pudo haberlo advertido en su evaluación considerando lo aprobado en el Instrumento de Gestión Ambiental y las características del vertimiento materia de solicitud, solicitando alguna medida o cambio a fin de aprobar el vertimiento (como ha ocurrido en otros casos). Sin embargo, ello no ocurrió, lo cual acredita que el estudio del año 2010 no necesariamente cuenta con información vigente y actual; más aun considerando que la autorización de vertimiento fue otorgada en 2019, por lo cual tenía la posibilidad de conocer dicho texto.
- c) Por lo cual, el rebose advertido en el punto VM-1 no corresponde a un vertimiento ordinario que Buenaventura requiera incorporar en su autorización, pues fue un hecho irresistible debido a las precipitaciones que ocurrieron en la zona entre los meses de enero a marzo 2022.
- d) Por otro lado, es importante señalar que, en el Informe Final de Instrucción no se ha mencionado nada respecto a la falta de tipificación de la infracción, a la cual hicimos referencia en nuestros descargos al Informe Inicial de Instrucción.

Sobre el reuso de aguas residuales industriales y devolución de las aguas en los puntos VM-2 y VM-3

- e) A pesar de haber desarrollado que no corresponde obtener una autorización de vertimiento por las aguas devueltas a través de la Central Hidroeléctrica Patón (pues son aguas turbinadas y aguas provenientes de un reuso), en el Informe Final de Instrucción se ha señalado que las “aguas turbinadas” no son consideradas aguas residuales.
- f) En los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, efectivamente, indicamos que las aguas turbinadas no requieren de autorización de vertimiento y que la generación en la Central Hidroeléctrica Patón se limitaba a captar, generar y devolver en las mismas condiciones. No obstante, también desarrollamos que se estaba realizando el reuso de aguas residuales tratadas.
- g) En ese sentido es claro que no se requiere obtener una autorización de vertimiento, ya que nos encontramos ante un reuso de aguas previsto de esta forma en la MEIA 2014, que cuenta con Opinión Técnica Favorable de la Autoridad Nacional del Agua.
- h) Habiendo quedado claro que nos encontramos ante una actividad de reuso y que esa es su naturaleza, es importante recalcar que un reuso no puede ser calificado al mismo tiempo como un vertimiento, ya que su naturaleza evidentemente se modifica

4.8. En el Informe Legal N° 0054-2023-ANA-AAA.CF/PAPM de fecha 03.02.2023, el área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza concluyó, respecto al vertimiento de aguas residuales, lo siguiente:

- a) En mérito a los criterios de calificación desarrollada y en aplicación al Principio de Razonabilidad, la misma que debe ser proporcional al incumplimiento calificado como infracción el hecho que por tres (3) puntos de vertimientos de aguas residuales industriales y domésticas tratadas al río Patón que no cuentan con autorización de la Autoridad Nacional del Agua, se ubican a su margen izquierda, en coordenadas UTM (WGS 84) 312945E, 8819868N; 312626E, 8818687N y 312648E, 8818740N, de los cuales corresponden uno (1) al vertimiento procedente del rebose de la mezcla de las aguas residuales tratadas y de las aguas naturales del mencionado río, antes del canal de captación de agua a la Central Hidroeléctrica Patón, y dos (2) puntos de vertimientos de aguas residuales tratadas y de las aguas naturales que proceden de la Central Hidroeléctrica Patón; luego de la generación de energía eléctrica, del generador 3 de caudal de 0.813 m³/s (denominado punto de control EU-12) y de los generadores 1 y 2 de caudal 0.9303 m³/s, se califica como grave y se impone a la administrada, una multa ascendente a cuatro 4 UIT.
- b) Disponer como medida complementaria que la empresa, de forma inmediata suspenda los tres (3) puntos de vertimientos de aguas residuales industriales y domésticas tratadas, no autorizados al río Patón; ubicados en su margen izquierda, en las coordenadas UTM WGS 84 312945E, 8819868N; 312626E, 8818687N y 312648E, 8818740N, así mismo, debe demoler el tramo último del canal de concreto, que se encuentra en el bien asociado al río Patón, por no estar autorizado por la Autoridad Nacional del Agua.

4.9. Con el escrito ingresado en fecha 07.02.2023, la empresa Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. solicitó a la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza que se conceda una reunión presencial con el fin de exponer sus argumentos.

4.10. Por medio de la Carta N° 0100-2023-ANA-AAA.CF de fecha 08.02.2023, notificada

el 13.02.2023, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza concedió el uso de la palabra a la empresa Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. para que sustente sus argumentos con respecto al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador para el día 15.02.2023 en las instalaciones de la mencionada autoridad; llevándose a cabo en dicha fecha.

- 4.11. En el Informe Legal N° 0205-2023-ANA-AAA.CF/PAPM de fecha 22.05.2023, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza realizó una nueva evaluación legal del procedimiento administrativo sancionador seguido en contra de la empresa Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. concluyendo que, con respecto a la infracción de vertimiento de aguas residuales, correspondía eximirla de responsabilidad.

La referida autoridad, con respecto a las obras construidas en las fuentes naturales o bienes asociados al agua sin la autorización correspondiente, determinó que debería ser calificada como infracción leve, correspondiendo una multa de sanción de 0.5 UIT, disponiéndose como medida complementaria que la empresa Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles debe cumplir con gestionar y regularizar las obras ejecutadas en el bien asociado al río Patón, por no estar autorizado por la Autoridad Nacional del Agua.

- 4.12. Mediante la Resolución Directoral N° 0692-2023-ANA-AAA.CF de fecha 24.05.2023, notificada el 29.05.2023, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza resolvió lo siguiente:

ARTÍCULO 1°.- Eximir de responsabilidad a la COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A. con RUC N° 20100079501, y disponer el archivo, con respecto a la infracción tipificadas con el numeral 9 del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal d) del artículo 277° de su Reglamento, de acuerdo con los considerandos expuestos.

ARTÍCULO 2°.- Sancionar, administrativamente a la COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A. con RUC N° 20100079501, por infringir el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos concordante con el literal b del artículo 277° de su Reglamento, considerada como infracción leve, imponiéndose una sanción administrativa de multa ascendente a (0.5) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, que deberán ser abonadas en la cuenta corriente del Banco de la Nación N° 0000877174 correspondiente a la Autoridad Nacional del Agua, en el plazo de 10 días hábiles, contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo remitir a esta Autoridad Administrativa copia del respectivo Boucher de pago, bajo apercibimiento de proceder a la cobranza coactiva, una vez que quede firma la presente resolución.

ARTÍCULO 3°.- Disponer, como medida complementaria que la COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A. con R.U.C N° 20100079501, en un plazo no mayor de 10 días hábiles debe cumplir con gestionar y regularizar las obras ejecutadas en el bien asociado al río Patón.

ARTÍCULO 4°.- Disponer, que la Administración Local del Agua Huaura dentro de su rol de fiscalización, puede verificar el cumplimiento de lo dispuesto mediante el presente acto administrativo.

ARTÍCULO 5°.- Disponer, que una vez que la presente Resolución Directoral quede firme o se agote la vía administrativa, se deberá de poner en conocimiento de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos, adjuntándose copia del cargo de notificación, a fin de que proceda a su inscripción en el Registro de Sanciones.
(...).

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

- 4.13. A través del Proveído N° 0013-2023-ANA-STECH de fecha 02.06.2023, la Secretaría

Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario señaló que inició de oficio la investigación preliminar por presunta falta administrativa disciplinaria por presuntos actos de corrupción contra el Director y abogados de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza.

4.14. En el Informe Técnico N° 0033-2023-ANA-DCERH/MEPB de fecha 23.06.2023, la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos concluyó lo siguiente:

- a) La empresa Compañía de Minas Buenaventura S.A.A., cuenta con una autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas otorgadas mediante Resolución Directoral N° 129-2019-ANA-DCERH, para el vertimiento de aguas residuales tratadas (Punto de control: EU-20), ubicado en las coordenadas UTM (WGS84) 312 938 E; y 8 820 235 N, hacia el río Patón.
- b) Los tres (03) puntos de descarga (VM-1: UTM (WGS84) 312 945 E; y 8 819 868 N); VM-2: UTM (WGS84) 312 626 E; y 8 818 687 N); y VM-3: UTM (WGS84) 312 648 E; y 8 818 740 N) identificados en la supervisión realizada la Administración Local de Agua (ALA) Huaura, no guardan relación con el punto de control: EU-20, autorizado mediante Resolución Directoral N° 129-2019-ANA-DCERH.
- c) De la verificación en el Registro Administrativo de Autorizaciones de Vertimiento y Reuso de Aguas Residuales Tratadas – RAVR, con relación a los tres (03) puntos de descarga (VM-1: UTM (WGS84) 312 945 E; y 8 819 868 N); VM-2: UTM (WGS84) 312 626 E; y 8 818 687 N); y VM-3: UTM (WGS84) 312 648 E; y 8 818 740 N) identificados por la ALA Huaura, se verificó que no cuentan con autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas otorgadas en la zona de influencia directa del río Patón.
- d) No correspondería emitir pronunciamiento con referencia al procedimiento administrativo sancionador contra la empresa Compañía de Minas Buenaventura S.A.A., al no contarse con los elementos de juicio y sustentos correspondientes, tales como el balance de agua que permita determinar los caudales de la Bocamina Túnel Patón Nv. 4120, aguas sobrenadantes de la presa de relaves N° 3, aguas de las operaciones mineras de minas Socorro, Casualidad y el Carmen, aguas residuales de la PTARD Plomopampa y Túnel Patón o de rebose, procedentes de la U.E.A. Uchucchacua; que comprenden los tres (03) puntos de descarga identificados por la ALA Huaura, toda vez que no se evaluó la cuantificación del ingreso y salida de dichas aguas que son descargadas hacia el río Patón; y por consiguiente, permita dilucidar que requieran contar con la autorización de vertimiento correspondiente.
- e) La opinión técnica emitida en el presente informe, se basa únicamente en lo concerniente al sentido y alcance general del vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua sin contar con la debida autorización; en concordancia con las competencias de esta Dirección, según lo establecido en el Reglamento de Organización y Funciones (ROF-ANA); y no constituye una opinión sobre el fondo del procedimiento administrativo sancionador como actos de instrucción y resolución de competencia y a cargo de los Órganos Desconcentrados.

4.15. Mediante el Informe N° 0112-2023-ANA-STECH de fecha 30.06.2023, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario solicitó al Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas que evalúe la nulidad de la Resolución Directoral N° 0692-2023-ANA-AAA.CF, por haberse exonerado de sanción a la empresa Compañía de Minas Buenaventura S.A.A., a pesar de que los tres puntos de vertimiento de aguas residuales industriales y domésticas constatados en la supervisión realizada por la Administración Local de Agua Huaral de fechas 16.03.2022 y 17.03.2022, no están referidas al vertimiento otorgado con la Resolución Directoral N° 129-2019-ANA-DCERH.

- 4.16. Con el Memorando N° 0781-2023-ANA-TNRCH-ST de fecha 05.07.2023, la Secretaría Técnica del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas solicitó a la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza le remita documentos faltantes en el expediente con CUT N° 102931-2023, que dio origen a la Resolución Directoral N° 0692-2023-ANA-AAA.CF, obteniendo la correspondiente respuesta en fecha 07.07.2023 a través del Proveído N° 1386-2023-ANA-AAA.CF.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos, de conformidad con lo establecido en el artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos¹, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI²; y los artículos 4° y 15° del Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA³, modificado por las Resoluciones Jefaturales N° 083-2020-ANA⁴ y N° 0289-2022-ANA⁵.

Respecto a la solicitud de nulidad de la Resolución Directoral N° 0692-2023-ANA-AAA.CF

- 5.2. La solicitud de nulidad que formula la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario se sustenta en que la Resolución Directoral N° 0692-2023-ANA-AAA.CF, ha exonerado de sanción a la empresa Compañía de Minas Buenaventura S.A.A., a pesar de que los tres puntos de vertimiento de aguas residuales industriales y domésticas constatados en la supervisión realizada por la Administración Local de Agua Huaral de fechas 16.03.2022 y 17.03.2022, no están referidas al vertimiento otorgado con la Resolución Directoral N° 129-2019-ANA-DCERH.
- 5.3. En ese sentido, se aprecia que la solicitud de nulidad que formula la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario está orientada a que este Tribunal deje sin efecto la absolución del administrado y determine la existencia de responsabilidad de la empresa Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. respecto a la infracción relacionada con el vertimiento de agua residuales sin autorización, pese a que la Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza eximió de dicha responsabilidad y dispuso el archivo del procedimiento administrativo sancionador.
- 5.4. Al respecto, se debe precisar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en la STC No. 1803-2004-AA/TC que, el principio de prohibición de reforma peyorativa o *reformatio in peius* es una garantía implícita del debido proceso:

«La prohibición de la reforma peyorativa o reformado in peius, como suele denominar la doctrina, es una garantía implícita en nuestro texto constitucional que forma parte del debido proceso judicial (cf Exp No. 1918-2002-HC/TC) y está orientada precisamente a salvaguardar el ejercicio del derecho de recurrir la decisión en una segunda instancia

¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 31.03.2009.

² Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.02.2018.

⁴ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 13.05.2020.

⁵ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2022.

sin que dicho ejercicio implique correr un riesgo mayor de que se aumente la sanción y haya establecido un sistema de recursos para su impugnación»

Asimismo, se ha indicado que dicho principio también resulta de aplicación al procedimiento administrativo sancionador:

«(...) la garantía constitucional de la prohibición de reforma peyorativa o reformatio in peius debe entenderse como una garantía que proyecta sus efectos también en el procedimiento administrativo sancionador y, en general, en todo procedimiento donde el Estado ejercite su poder de sanción y haya establecido un sistema de recursos para su impugnación⁶».

5.5. En consecuencia, este Colegiado considera que no puede utilizarse la potestad de nulidad de oficio que tiene este Tribunal para agravar la sanción o dejar sin efecto la absolución del administrado en un procedimiento administrativo sancionador, pues ello, contraviene un principio fundamental del debido proceso, como la prohibición de reforma en peor, que no opera en un procedimiento en trámite, por lo que, mucho menos podría aplicarse en la nulidad de oficio respecto de un procedimiento concluido. Por tanto, la solicitud del órgano requirente es manifiestamente inviable, sin perjuicio que continúe con sus acciones de control dentro del marco de sus competencias.

5.6. En este sentido, se determina que no existe mérito para declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 0692-2023-ANA-AAA.CF.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0655-2023-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 13.09.2023, llevada a cabo conforme a lo dispuesto en el numeral 14.5⁷ del artículo 14° y en el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA y modificado por las Resoluciones Jefaturales N° 083-2020-ANA y N° 289-2022-ANA; este colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO.- NO HABER MÉRITO para declarar de oficio la nulidad de la Resolución Administrativa N° 0442-2022-ANA-AAA.CO-ALA.CH.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL

⁶ Véase <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/01803-2004-AA.html>

⁷ Mediante la Resolución Suprema N° 010-2023-MIDAGRI, publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 30.03.2023, se nombró como vocales del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas únicamente a 2 profesionales: Dr. Ing. Edilberto Guevara Pérez y Dr. Gunther Hernán Gonzales Barrón, configurándose la circunstancia extraordinaria y justificada que faculta a emitir el presente pronunciamiento con el quorum mínimo previsto en el numeral 14.5 del artículo 14° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas:

«Artículo 14°. Pluralidad de Salas.

[...]

14.5. En situaciones extraordinarias, por emergencia justificada y en forma temporal por el plazo máximo de seis (6) meses, el quorum mínimo para la instalación y sesión de la Sala Única será de dos (2) vocales. En este supuesto, para resolver las solicitudes de nulidad de oficio o recursos administrativos de competencia del Tribunal, será necesario que los acuerdos se adopten en forma unánime. Para el caso de quejas por defecto de tramitación, consultas por inhibición, entre otros, los acuerdos se adoptan por mayoría, en caso de empate, el Presidente ejerce el voto dirimente».

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <http://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 9188A8ED